



# Resolución Ministerial

N° 219-2016-MC

Lima, 06 JUN. 2016

**VISTO**, el recurso de apelación presentado por el señor Clemente Sabino Cachi Cuaquira contra la Resolución Directoral N° 102-2016-DDC-CUS/MC;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Directoral N° 887-2015-DDC-CUS/MC de fecha 8 de setiembre de 2015 se resolvió imponer sanción administrativa de Demolición de toda la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, a los infractores señores Clemente Sabino Cachi Cuaquira, Anibal Cachi Ramos y Gregoria Ramos de Cachi, en su condición de propietarios y/o poseedores, y ejecutores de las obras no autorizadas consistente en excavación y remoción de suelos para apertura de zanjas y fundaciones de las zapatas y cimentaciones, para construcción de edificación nueva de cuatro niveles más azotea, en material de concreto armado, con un volado de 1.00 m a partir del tercer nivel sobre las áreas de uso común e invadiendo la fachada de la propiedad colindante en el predio de su propiedad ubicado en la calle Nueva Alta N° 570-interior, Centro Histórico del Cusco, distrito, provincia y departamento de Cusco, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, sancionado por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 102-2016-DDC-CUS/MC de fecha 5 de febrero de 2016 se resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Clemente Sabino Cachi Cuaquira contra la Resolución Directoral N° 887-2015-DDC-CUS/MC;

Que, mediante Oficio N° 205-2016-AFACGD-DDC-CUS/MC recepcionado por el señor Clemente Sabino Cachi Cuaquira el 12 de febrero de 2016, se notificó la Resolución Directoral N° 102-2016-DDC-CUS/MC;

Que, con fecha 7 de marzo de 2016 el Señor Clemente Sabino Cachi Cuaquira interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 102-2016-DDC-CUS/MC;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción, mediante los recursos administrativos previstos en el numeral 207.1 del artículo 207 de la mencionada norma;

Que, el numeral 2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala de manera expresa que el plazo perentorio para interponer cualquier recurso administrativo es de quince (15) días, contados desde la notificación del acto impugnado;

Que, en consecuencia, vencido este plazo, la señalada norma considera que el acto administrativo no discutido deviene en firme, perdiéndose "el derecho a articularlo", según texto expreso del artículo 212 de la precitada Ley N° 27444;



L. Sotomayor R.

Que, en el caso materia de análisis se advierte que mediante Oficio N° 205-2016-AFACGD-DDC-CUS/MC, recepcionado el día 12 de febrero de 2016 por el señor Clemente Sabino Cachi Cuaquira se notificó la Resolución Directoral N° 102-2016-DDC-CUS/MC, respecto, de la cual se interpuso recurso de apelación de fecha 7 de marzo de 2016, es decir, efectuado el cómputo correspondiente se desprende que este recurso fue presentado después del plazo que legalmente se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en atención a lo expuesto, se deduce que el impugnante interpuso extemporáneamente un recurso de apelación contra un acto sobre el cual no cabía recurso alguno en la vía administrativa, puesto que dicho acto ya era un acto firme;

Que, por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 212 de la Ley N° 27444, frente un acto firme no procede la interposición de recurso impugnativo alguno, por lo que el escrito de fecha 7 de marzo de 2016 mediante el cual se pretende interponer recurso de apelación contra la Resolución antes mencionada, resulta improcedente conforme a ley;

Que, por lo antes señalado y habiéndose agotado la vía administrativa, corresponde que el recurso de apelación interpuesto deba ser declarado improcedente, al impugnarse un acto administrativo que confirmó un acto firme, respecto del cual no fue ejercido el derecho de contradicción en el plazo que señala la Ley N° 27444;

Con el visado de la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Clemente Sabino Cachi Cuaquira contra la Resolución Directoral N° 102-2016-DDC-CUS/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución al señor Clemente Sabino Cachi Cuaquira, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura



L. Sotomayor R.